
**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL
PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

Código de expediente: DNCGLEY_162739/17_02

Examinada la documentación obrante en el expediente relativo al proyecto de referencia, procede apuntar lo siguiente:

1º. La relación de Proyectos de Ley que figura en el Anexo I del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28/02/2017, por el que se aprueba el Programa Legislativo de la XI Legislatura (2016-2020), incluye el de “modificación de la Ley del procedimiento de elaboración de las disposiciones de Carácter General”. Consta, asimismo, que el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno será el departamento promotor, y se prevé su aprobación por Consejo de Gobierno el segundo cuatrimestre de 2018.

2º. Este proyecto figura, asimismo, en el anexo (apartado 2. 2.1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13/02/2018, por el que se aprueba la publicación del Plan Anual Normativo correspondiente al año 2018.

3º. Aun cuando el proyecto se inició como una modificación de la ley actualmente vigente, reguladora del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, durante la sustanciación del procedimiento se ha considerado más adecuado elaborar un texto completo que la sustituya.

4º. La elaboración del proyecto objeto de análisis se encuentra sujeta a la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (cuya sustitución pretende precisamente el proyecto).

En cuanto a tal procedimiento cabe significar:

- a)** Se echa en falta el informe de impacto en la empresa, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco¹, sin que se faciliten las razones para su no aportación. Entendemos que deberá subsanarse tal omisión.

¹ Que en su apartado 2 expresa que dicho informe “será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general....”



b) Tampoco se incluye, por cuanto no consta su solicitud, el informe preceptivo de Emakunde–Instituto Vasco de la Mujer, previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y Hombres. Ha de subsanarse dicha carencia.

c) El artículo 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), en relación con el artículo 44 del artículo 44 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi establece, entre otros contenidos, el modo de ejercicio del control económico normativo por parte de la Oficina de Control Económico.

Así, prevé que esta modalidad de control se ejercerá en el momento inmediatamente anterior a que se someta la norma o disposición objeto de control a la aprobación del órgano que resulte competente para ello o, cuando proceda, a la consulta de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi –COJUA-.

Procede señalar acerca de esta cuestión que la instancia promotora de la iniciativa requirió (10/07/2018) la intervención de esta Oficina en el procedimiento cuando aún se encontraba pendiente de sustanciación el trámite de información pública que establecía un plazo de veinte días hábiles para la presentación de alegaciones. Dicho plazo finalizaba el 23/07/2018², sin que el expediente haya agregado información acerca del resultado de dicho trámite, de si se formularon o no alegaciones, y, de haberse formulado, si fueron o no atendidas, y, en este último caso, las razones de ello; queda la duda de si el texto que se informa es el definitivo a expensas del resultado y consideraciones de ese trámite.

Cabe señalar, finalmente, que al solicitarse este Informe el expediente no se encontraba completo habiéndose incorporado con posterioridad el Informe de Impacto en Función del Género y la Memoria económica (incorporados ambos el 19/07/2018), manteniéndose, en todo caso, el texto propuesto para Informe.

² Resolución de 15/06/2018, del Director de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por la que se somete a información Pública el Anteproyecto de Ley de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, –BOPV nº 121, de 25/06/2018.

e) El expediente incorpora (10/07/2018) un extenso escrito de alegaciones formulado por la Asesoría Jurídica del Departamento de Hacienda y Economía, en relación con las que, a fecha de hoy, no consta su toma en consideración por parte de la instancia promotora de la iniciativa, ignorándose la razón.

Si ello obedeciera a la decisión de no tener en cuenta las consideraciones efectuadas en dicho escrito por no haber sido realizadas en el plazo específico concedido cuando - según se indica- se dio traslado del proyecto al citado departamento, nos parecería, ciertamente, desproporcionado, toda vez que se formularon con el plazo abierto para la presentación de alegaciones en el trámite de información pública, su toma en consideración no obligan a su atendimiento y pudieran contener aspectos interesantes para una mejor configuración de la norma proyectada.

En cualquier caso, entendemos que las consideraciones efectuadas por la Asesoría jurídica del Departamento de Hacienda y Economía, merecen ser analizadas, valoradas y, en su caso, razonadas en cuanto a las que no sean tomadas en consideración.

5º. El anteproyecto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, deberá ser sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del DLCEC, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la COJUA (recordándose que a dar cumplimiento de este trámite se dictó la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico).

6º. El texto sometido a Informe de esta Oficina y en lo que al mismo concierne se estima que, en términos generales, se adecua al fin al que el proyecto se ordena. Ello no obstante, se considera oportuno efectuar las siguientes apreciaciones:

a) Hemos de advertir acerca del alcance que se pueda llegar a dar a la previsión contenida en el artículo 13.4 del anteproyecto referida al análisis jurídico por el servicio jurídico departamental. Esta cuestión ha sido objeto de controversia en la sustanciación del procedimiento que refleja pareceres de las asesorías jurídicas departamentales que han informado (*del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno*) y efectuado alegaciones (*del Departamento de Hacienda y*

Economía) al respecto, discrepantes del mantenido por la instancia promotora del proyecto (*Dirección de Desarrollo Legislativo y Control normativo*).

Apuntamos tal extremo ante la incertidumbre de cómo afectaría la previsión normativa de referencia al tratamiento de los asuntos que en los apartados i) [*Proyectos de Orden que contengan disposiciones con contenido normativo y que sean dictados en desarrollo o aplicación de un Decreto ya en vigor aprobado por el Gobierno Vasco*] y j) [*Proyectos de Orden que –con vocación de vigencia indefinida y carácter de disposiciones- regulen exclusivamente el otorgamiento de ayudas o subvenciones*] del artículo 12 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, se prevén como objeto de los informes jurídicos departamentales.

En todo caso, y a tal respecto, se debe significar cómo el artículo 21 del anteproyecto acerca del informe preceptivo de esta Oficina de Control Económico, garantiza la aplicación de las previsiones específicas que contempla el DLCEC. Así, conforme al DLCEC todos los proyectos de disposiciones normativas (además de los “programas subvencionables”), deben ser objeto de control económico normativo por esta Oficina. El procedimiento de emisión del Informe se concreta en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi que, en base a la especificidad de este artículo 21, entendemos, en todo caso, será aplicable a este Informe preceptivo.

Este Decreto 464/1995, en su artículo 42.3 dispone que a dichos proyectos se acompañen todos aquellos datos, informes, estudios que permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta, y cuantos otros faciliten la emisión del informe. Es por ello que, caso de prosperar la previsión contenida en tal artículo 13.4 del anteproyecto, se considera que con independencia de la estimación de la pertinencia que el departamento promotor pudiera efectuar, el proyecto de disposición normativa, a los efectos de su trámite de control económico normativo, deberá acompañar, en todo caso, un informe que analice los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta.

Al margen de tal consideración específica para la emisión del Informe OCE, en relación con la propuesta proyectada, entendemos que en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se hace indispensable garantizar sin lugar a dudas que, en todo caso, el correspondiente proyecto cuente con un pronunciamiento jurídico preceptivo emitido en el seno de la Administración actuante que, expresamente, contraste la adecuación del contenido del proyecto a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que estén establecidas.

Este requerimiento debe plasmarse de forma inequívoca, entendiéndola singularmente relevante en aquellos supuestos en los que la disposición no estuviera sujeta a preceptivo informe de legalidad del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, ni dictamen de la COJUA.

En tal sentido, se considera más adecuado que el anteproyecto cuente, desde el principio, tal y como recoge la actual regulación (art. 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre) con un informe de análisis jurídico relativo a la adecuación del contenido del proyecto a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

- b)** En relación con lo señalado en el apartado anterior hemos de aludir al tratamiento que en el anteproyecto se otorga a la memoria económica que contempla el artículo 13.

El artículo 13.3 dispone que, en todo caso, el centro directivo competente elaborará una memoria de análisis de impacto normativo, entre cuyo contenido figurará: *“el impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias (apartado d), y se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas (apartado e).”*

Estas previsiones que corresponden a la Memoria del análisis de impacto normativo (13.2) dejan al criterio del Departamento la eventual elaboración de una memoria económica específica (13.5); sin perjuicio de que llegado el trámite del informe preceptivo de esta OCE se proceda en los términos del DLCEC (artículo 21).

Del procedimiento configurado cabe pensar que la eventual facultad que otorga el artículo 13.5 deja a la decisión departamental (“cuando el departamento así lo considere en función de la intensidad del impacto económico”, recoge el texto presentado) la incorporación de una memoria específica de clara vocación económico-presupuestaria (señala ese 13.5: “*que confirmará o expresará, a la vista de los cambios producidos en el texto objeto de aprobación previa, las posibles concreciones o desviaciones de la estimación de costes prevista en la orden de inicio, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi*”).

Ello no obstante, llegada la fase de emisión del Informe preceptivo de la OCE, el artículo 21 del anteproyecto, mediante su remisión a DLCEC acoge la aplicatoriedad del ya citado Decreto 464/1995, que en su artículo 42 al regular el procedimiento de emisión del Informe de control económico normativo, dispone que, “*Con independencia de otros requisitos o trámites que proceduralmente puedan resultar exigibles en virtud de la normativa de general aplicación, todas las disposiciones sujetas a control económico-normativo acompañarán, como documento básico una Memoria que como mínimo deberá contener los siguientes extremos: a) Cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione su entrada en vigor con distinción de los que sean corrientes y de los que sean de operaciones de capital, e identificación del destino de dichos gastos o ingresos, b) Financiación de los gastos presupuestarios con indicación de los recursos que se vean afectados y fuentes de financiación al margen de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, c) Identificación de aquellos aspectos de la disposición que incidan o repercutan en materias propias de la Hacienda General*

del País Vasco y de régimen presupuestario, así como descripción de los antecedentes y justificación de la necesidad de la disposición, d) Descripción del programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición propuesta, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados por la entrada en vigor de la norma y evaluación económica y social de su aplicación, e) Evaluación del grado de ejecución y cumplimiento de los programas y de los objetivos perseguidos cuando se trate de una regulación dictada en desarrollo de los programas subvencionales, así como sobre las convocatorias de las subvenciones y estas supongan una continuidad de las aprobadas en ejercicios anteriores”.

Así las cosas, advertimos que el planteamiento del 13.5 debiera remitirse, sin salvedad, a la normativa establecida para la emisión del informe preceptivo de la oficina de control económico, no dando cabida a cauces interpretativos que, por su parte, el artículo 21 del anteproyecto dejaría sin efecto.

Hecho tal planteamiento, hemos de añadir que al efecto de configurar la Memoria económica, más allá de la remisión al DLCEC, entendemos más adecuada la mención a la “normativa específica establecida para la emisión del informe preceptivo de control económico”. Esta fórmula, además de acoger en su plenitud tal normativa evita que la ausencia de un tratamiento terminológico homogéneo en este extremo entre lo que establezca esta futura Ley y el detalle que el reglamento del DLCEC, pueda generar en el instructor dudas acerca del alcance que deba ofrecer del impacto económico-presupuestario de la iniciativa normativa que tramite³.

Por todo ello se considera más adecuado que se explice que el anteproyecto haga referencia o remisión a cómo en el momento de la sustanciación del trámite de control económico normativo, tal y como recoge la actual regulación (art. 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre), el correspondiente proyecto cuente con

³ Al objeto de facilitar tal tarea, la Oficina de Control Económico, aprobó, con carácter orientativo, los Modelos de Memoria Económica que pueden usarse en cada caso, según resulte más adecuada al concreto contenido de la disposición sometida a Informe de control económico-normativo. A saber, Circular 2/2011, del Director de la Oficina de Control Económico, de 11 de febrero de 2011.
http://jakina.ejgv.jaso/contenidos/informacion/circulares_2011/es_def/adjuntos/circular_02_11_c.pdf

una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar en los términos previstos por la normativa de control económico y contabilidad de la CAE (esto es, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como una evaluación del coste que pudiera derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general).

- c) El artículo 15.3 del anteproyecto, al configurar los supuestos en que podrá prescindirse de los trámites de audiencia e información pública, establece junto a supuestos de concurrencia de características objetivas o circunstancias que participan de elementos objetivos para su apreciación (cuando se trate de normas presupuestarias, de normas organizativas, o existan razones graves de interés público que lo justifiquen) otras que sin el establecimiento de parámetros objetivos de valoración quedan sujetas a la libre apreciación subjetiva de la instancia promotora de la iniciativa.

Así se alude a los supuestos en que la propuesta normativa carezca de impacto “significativo” en la actividad económica, o no comporte obligaciones “relevantes” a los destinatarios, o regule aspectos “parciales” de una materia, sin que se haga una elemental configuración de en qué casos, o con qué elementos de juicio se determinan los casos en que, puede considerarse que el impacto de la norma en la actividad económica es o no significativo, o puede considerarse que son o no relevantes las obligaciones que se derivan de la normativa para los destinatarios de la misma, o resulta ser más o menos parcial la regulación proyectada.

A fin de evitar que la falta de precisión en una regla, que entendemos deberá ser excepcional, posibilite mediante una justificación formal obviar un trámite que puede ser de relevancia, a juicio de esta Oficina y en aras al principio de seguridad jurídica, se entiende que, aun tratándose de un anteproyecto de ley que pueda ser complementado por una norma reglamentaria que lo desarrolle, se hace necesaria una acotación más precisa de los supuestos en que puede prescindirse de los indicados trámites.

- d) Una cuestión que guarda relación con el anteproyecto de ley objeto de informe y que tiene singular trascendencia tanto por el volumen de actividad administrativa como de recursos económicos implicados es el tratamiento de los programas subvencionales que adopta esta Administración. Tales programas subvencionales, al margen de la naturaleza jurídica del instrumento que se articule para su otorgamiento (y algunos de ellos proceden de entidades del sector público sin capacidad normativa) deben ser objeto de análisis por esta Oficina en ejercicio de las funciones que, sin perjuicio de las referidas a anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas de carácter general, le asigna el DLCEC.

No es pretensión de este Informe ahondar en el debate acerca de la necesidad de disponer de unas bases para el otorgamiento de subvenciones aprobadas mediante una disposición de carácter general previamente a la correspondiente convocatoria. Basta señalar que, si bien, este es el esquema preferente definido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS); la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco⁴ (LPOHGPV) no excluye la formulación conjunta de bases y convocatoria en una misma actuación que se extiende a un solo ejercicio, constituyendo la práctica más asentada en esta Administración.

Tal práctica ligada a la sistemática reproducción de programas subvencionales a lo largo de los sucesivos años pone de manifiesto que la ausencia de unas bases estables aprobadas por una disposición normativa es obviada mediante un cauce que pudiera ser inadecuado (así se advierte una sistemática ausencia de elementos tan relevantes como una información pública que permita contrastar la idoneidad de la medida o la omisión de aspectos de relevancia social).

Esta Oficina es consciente de que la extensión de tal práctica se fundamenta, mayormente, en la inviabilidad de que, ante la necesidad de ajustar elementos esenciales de las bases de otorgamiento en cada ejercicio, sea posible la tramitación de las modificaciones conforme al procedimiento de elaboración (modificación) de disposición de carácter general y la posterior convocatoria y su gestión dentro del correspondiente ejercicio.

⁴ Texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

Debe significarse que el anteproyecto de Ley que se informa, al configurar el concepto de disposición normativa de carácter general sujeta a la misma, incorpora la siguiente previsión:

“Artículo 3.2. No tienen tal consideración (disposición de carácter general), aunque emanen de los mismos órganos y revistan la misma forma que las disposiciones normativas de carácter general, ni las resoluciones administrativas o disposiciones de carácter particular, ni aquellas disposiciones de carácter genérico que afecten a una pluralidad de destinatarios determinados o determinables, siempre y cuando unas u otras merezcan tan solo la consideración de acto administrativo, por cuanto no teniendo vocación de permanencia se agoten con una sola aplicación, incluso en el supuesto de que pretendan su aplicación a una pluralidad de casos o aunque den lugar a otros actos de ejecución cuyo contenido esté completamente predeterminado por aquellos actos administrativos”.

A nuestro entender, esta previsión no resulta suficientemente clarificadora por cuanto ante el supuesto de que una instancia jurisdiccional reconociese que materialmente ciertas iniciativas de programas subvencionales que incorporan bases y convocatoria deban considerarse disposiciones normativas de carácter general pueden llegar a declarar la nulidad de actuaciones⁵. En tal sentido, se es

⁵ Acerca de que, efectivamente, puedan ser impugnadas y declararse nulas por inobservancia del procedimiento adecuado para su aprobación, podemos citar, sin perjuicio de otras que puedan existir, la sentencia del TSJPV 531/2016, de 7 de diciembre, dictada en el recursos contra la Orden de 2 de septiembre de 2015 del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se convocan becas al estudio para la escolarización de estudiantes de niveles no universitarios para el curso 2015/2016.

Esta Orden se dirigía y se agotaba, en ese curso académico, no obstante lo cual, ante la demanda interpuesta, la defensa de esta Administración tuvo que negar que “la Orden tuviera naturaleza de disposición de carácter general, puesto que se trata de un acto plúrimo tal y como lo evidencia el hecho de que tenga una vigencia limitada al curso escolar”. Pues bien, el apartado quinto del fallo dictamina que “puesto que se trata de una disposición de carácter general que regula el régimen jurídico de las becas, y no de un mero acto administrativo de convocatoria anual en el marco de un régimen jurídico previamente establecido, la sanción es de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 62.2 Ley 39/1992, de 26 de noviembre...”).

partidario de reflejar una previsión procedural específica para los “programas subvencionales” que conjugue las garantías ciudadanas con la agilidad requerida por razón de la gestión que requieren las convocatorias.

Así las cosas, este apartado en este Informe se dirige a significar la procedencia de que, sin que el sistemático debate acerca de la naturaleza jurídica de las iniciativas que incorporen bases y convocatoria absorba más recursos de los necesario, se contemple la previsión expresa de cómo en el caso de los Programas Subvencionales, salvo que, efectivamente, se opte por unas bases intemporales, se tramitarán conforme al procedimiento específico que establezca la normativa general de subvenciones.

En este sentido la LGS en su artículo 17.1, con carácter no básico y referido a la Administración del Estado, establece un procedimiento sintético para la aprobación de las bases reguladoras de la concesión de subvenciones que pueden ilustrar la pauta que se adopte por esta Administración.

A este respecto, hemos de adelantar la posibilidad de que en el anteproyecto de ley de subvenciones de la CAE que se contempla, también, en el Calendario Legislativo de esta XI Legislatura se incorpore la posibilidad de configurar un procedimiento específico para la formulación de bases para el otorgamiento de subvenciones (bases establecidas con carácter intemporal). Entendemos que, dentro de los principios jurídicos preceptivos, debe abordarse un “procedimiento simplificado” o sintético que posibilite aunar los requerimientos de la normativa de subvenciones con la necesaria agilidad en la tramitación de los instrumentos bajo los que se otorgan.

Hemos de señalar que ,que tal sentencia ha sido recurrida en casación por esta misma Administración por lo que no puede considerarse firme, encontrándose pendiente de resolución el recurso de casación ante el TS. En tal sentido, y a fin de no omitir ningún dato del que se dispone, hemos de señalar que la sentencia del TS 1873/2017, de 30 de noviembre (R 2017/5147) en la que acerca de esta cuestión reproduce lo señalado en la STS de 3 de marzo de 2015 (RJ 2015/965) en la que parece no coincidir con el planteamiento del TSJPV en la mencionada Sentencia; en la misma línea que el TSJPV, cabe mencionar la Sentencia de la AN 312/2016, de 21 de julio (JUR/2016/170382)

De hecho, no cabe excluir la opción de que el propio anteproyecto acogiese un procedimiento general simplificado dentro de unos parámetros que garanticen la necesaria seguridad jurídica para acogerse al mismo.

Asumiendo la dificultad de acotar un eventual campo para la sustanciación de un procedimiento simplificado en la elaboración de disposiciones de carácter general, en aras a una mejora en la eficacia y eficiencia de esta Administración en la sustanciación de estos procedimientos, proponemos una reflexión acerca de esta posibilidad. En todo caso, y en cuanto es este Departamento de Hacienda y Economía el promotor del anteproyecto de ley de subvenciones de la CAE, tal y como se ha señalado se ahondará en la posibilidad de agilizar el procedimiento para la adopción de las bases de programas subvencionales conforme a un procedimiento que garantizando los principios legales facilite la más ágil tramitación por los órganos promotores.

- e)** Convendría revisar la redacción del apartado 1 del artículo 16 del texto presentado, en el que parece sobrar la frase “la aprobación previa del texto de la disposición,”

7º. Prosiguiendo con los elementos de análisis que corresponden a esta modalidad de control económico interno, se constata que el proyecto examinado no comporta alteración alguna para la estructura organizativa de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por cuanto no supone la creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

8º. Asimismo, carece de incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

9º. Del análisis de la documentación obrante en expediente de referencia parece desprenderse que el proyecto examinado no comporta la creación de obligaciones económicas directas para esta Administración de la Comunidad Autónoma que requieran financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles, por lo que, en principio, carece de incidencia presupuestaria directa e inmediata en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la vertiente del gasto. Tampoco parece requerir, para su aplicación y operatividad, de recursos personales o materiales adicionales a los que actualmente configuran su plantilla y equipamiento.

10º. No se aprecia incidencia en la vertiente de los ingresos.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el anteproyecto examinado, se emite el presente informe para su incorporación al expediente tramitado.

Vitoria-Gasteiz, 19 de septiembre de 2018

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Iñaki Vaquero Manrique
CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
VºBº Javier Losa Ziganda
DIRECTOR DE LA OFICINA DE
CONTROL ECONÓMICO